



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1239/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor Guzmán Paula contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00661, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo primero (1ero.) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión y en suspensión de ejecución

Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada por Víctor Guzmán Paula en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00661, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, de oficio, la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 27 de junio de 2022, por el señor VÍCTOR GUZMÁN PAULA, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (DECOOP), en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente a través de su representante legal, licenciada Amalis Arias Mercedes, mediante el Acto núm. 1774-2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Joel Darío Ferreira Benítez¹ a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrida, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativa (IDECOOP), el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1647/23, instrumentado por el ministerial Rosinscha Ernesto González Almonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, Víctor Guzmán Paula, interpuso el presente recurso el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), depositado ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro 2024.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mediante el Acto núm. 1493-2023, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera², a requerimiento del señor Víctor Guzmán Paula.

También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 207/2024, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del del

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Víctor Guzmán Paula, por los siguientes motivos:

5. Conforme las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, respecto de los requisitos y plazos, establece: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo (...)".

6. Según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento a la sentencia núm. 0301643-2020-SSen-00437 de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto núm. 62/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Luego de vencido el plazo de quince (15) días que establece el referido artículo 107 para dar cumplimiento al deber administrativo omitido, el cual, contado, desde el ocho (08) de febrero de 2023, concluyó el veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por lo que el accionante posterior a este plazo tiene sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, del veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fecha en que culminaron los quince (15) días, a la fecha del apoderamiento del juez de amparo, el cual se hizo ante este tribunal el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), transcurrió un plazo ventajosamente vencido de cuatro (4) meses, y cuatro (04) días para su interposición.*

8. *En el presente caso, al manifestarse la inobservancia de los plazos de sesenta (60) días previstos en el artículo 107 de la Ley 137-11, antes citada, se ha vulnerado el derecho de defensa del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (DECOOP), y por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, en ese orden, procede declarar de oficio la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, por los motivos que fueron expuestos, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

9. *Habiendo el tribunal declarado de oficio improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes por la solución dada al proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Víctor Guzmán Paula, pretende que este tribunal admita el recurso, revoque la sentencia recurrida y remita el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

ATENDIDO: A que en la sentencia No.0030-1642-2023-SSen-00661, evacuada por la cuarta sala del tribunal superior administrativo, en su pagina 5 [sic], numeral 6, hace alusión al acto de notificación No.62/2023, de fecha 08/02/2023, en el que se puede verificar que ese acto solo trata de la notificación de la sentencia y al mismo tiempo de la notificación de mandamiento de pago.

ATENDIDO: A que en la sentencia No.0030-1642-2023-SSen-00661, evacuada por la cuarta sala del tribunal superior administrativo, en su página 6, numeral 7, hace referencia a los plazo y realiza un calculo [sic] del momento en que se notifico [sic] el acto 62/2023, fecha 08/02/2023, pero resulta honorables magistrado que al parecer el tribunal inferior cometio [sic] una inobservancia al momento de fallar el expediente ya que no verificaron que reposaba en el expediente el acto No.310/2023, de fecha 16/05/2023, en el que se puede ver el en cuerpo de su desarrollo que se le intima a los hoy recurridos a que procedan con la inscripción en el presupuesto, lo cual el tribunal no verifico.

ATENDIDO: A que según lo externado y haciendo un calculo [sic] real del acto 310/2023, de fecha 16/05/2023, a la fecha de la interposición del recurso habían pasado solo habían pasado 27 días, lo que quiere decir, que estábamos dentro de los plazos correspondientes, es decir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal de primer grado solo verifico la intimación de la sentencia y que dicha intimación no debe de ser tomada en cuenta para aperturar el plazo para el amparo, lo que apertura el plazo para el amparo lo es el acto 310/2023, de fecha 16/05/2023, por lo tanto dicha decisión fue tomada sin verificar las documentaciones depositada en el expediente.

ATENDIDO: A que el artículo [sic] 54. IO de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que cuando el tribunal constitucional anula una sentencia atacada mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional, devolverá el expediente por ante la jurisdicción que dicto [sic] la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto al criterio establecido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes co-recurridas, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y la Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)

El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que, el tribunal aquí valoró en su justa dimensión el petitorio realizado por la parte impetrada en cuanto al medio de inadmisión planteado, en virtud de que el recurrente incurrió en franca violación a la ley en cuanto a los procedimientos y plazos a cumplir, en el recurso en cuestión. Siendo así, dicha decisión se constituye en una correcta aplicación de la ley y las normas procesales., dictando una sentencia ajustada, completa en sus fundamentos y una evidente logicidad.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea inadmitido o en su defecto, rechazado y en consecuencia se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

ATENDIDO: Que el presente Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024 por VICTOR GUZMAN PAULA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, entre sus argumentos para impugnar la decisión del Tribunal la parte recurrente VICTOR GUZMAN PAULA en su instancia plantea que a sentencia adolece de los siguientes vicios: violación al Derecho de Defensa y un Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso y al Principio de la Dignidad Humana.

ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos en el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por VICTOR GUZMAN PAULA el fallo recurrido no adolece de los vicios invocados ni la parte recurrente demuestra como alegadamente pretende que sus derechos fundamentales les fueron conculcados, ya que señala la mencionada sentencia en la página 06 punto 8: la sanción procesal que conlleva la inobservancia por parte del entonces accionante VICTOR GUZMAN PAULA en perjuicio del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), en 10 referente al plazo de 60 días previsto en párrafo I del artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden, el tribunal a quó acota más adelante en el punto 9 de la sentencia antes citada, refiriéndose a la imposibilidad de conocer nueva vez lo ponderado y decidido anteriormente, en razón de su declaratoria de improcedencia de oficio: no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes por la solución dada al proceso".

[...]

ATENDIDO: A que, por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por VICTOR GUZMAN carece de especial trascendencia, ajustándose la sentencia impugnada en apego al ordenamiento jurídico, y por tanto no existen las conculcaciones aludidas, razón por la que en dicha sentencia les fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardados al hoy recurrente sus derechos fundamentales que alegadamente en las pretensiones de su instancia señala que le fueron conculcados; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión deberá ser declarado Inadmisible en cuanto a la forma y Rechazado en todas sus partes, por las razones antes mencionadas.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión figuran entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00661, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de noviembre del de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1774-2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Joel Darío Ferreira Benítez³, contentivo de la notificación de la sentencia objeto a la parte recurrente, señor Víctor Guzmán Paula.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Guzmán Paula, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1493-2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera⁴, contentivo de la notificación de la instancia del recurso de revisión a la parte recurrida, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

³Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

6. Escrito de defensa presentado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Guzmán Paula en contra del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), reclamando de que no había recibido las asistencias económicas que establecía la Sentencia núm. 030-1643-2020-SEN-00437, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 62/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se le notificó al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) que procediera con la inscripción en el presupuesto del año venidero al señor Víctor Guzmán Paula.

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su improcedencia, de oficio, por inobservancia del plazo de los sesenta (60) días que prevé el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para presentar la acción de amparo de cumplimiento. En desacuerdo con el fallo obtenido, el señor Víctor Guzmán Paula sometió el recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración de las pruebas.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación», la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; TC/0163/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal precedida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.2. En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, como se verifica la fecha de la notificación de la sentencia impugnada a persona o domicilio, de hecho, solo consta la notificación en el domicilio de su abogado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque el traslado fuera dirigido a la persona de Víctor Guzmán Paula [véase Acto núm. 1774-2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)]. Así las cosas, el plazo para recurrir nunca inició y, por lo tanto, se considera que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.

9.3. En relación con el plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión debe ser presentado ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo advertir que el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 207/2024, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y que esta presentó su escrito de defensa en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fuera del plazo de ley, por lo que es inadmisibile y no será tomado en cuenta.

9.4. Respecto de los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11, «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

9.5. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá determinar si: (a) puede el juez de amparo de cumplimiento tomar en cuenta el acto de notificación de la sentencia que da lugar a la obligación para determinar el plazo de interposición del acción, a pesar de existir un acto posterior que efectivamente intima a la autoridad a cumplir con la obligación; y (b) puede considerarse procedente la acción de amparo de cumplimiento contra una autoridad pública, a pesar de que la causa de la obligación a cumplir nace de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

10.1. El tribunal de amparo declaró, de oficio, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Víctor Guzmán Paula, por haberla sometido fuera del plazo de los sesenta (60) días, a partir del vencimiento del plazo previsto en la intimación previa realizado por medio del Acto núm. 62/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La parte recurrente, por otro lado, sostiene que el tribunal de amparo erró al adoptar su decisión en vista de que tomó como punto de partida el término de la intimación de quince (15)s días contados a partir de la notificación del Acto núm. 62/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no así el Acto núm. 310/2023, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que –a su juicio– es el acto que contiene la intimación previa.

10.2. La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó el Acto núm. 62/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la prueba del recurrente. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

10.3. En cuanto al acceso a la justicia, hemos considerado este como la «posibilidad de accionar ante los tribunales y la existencia de procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces» (Sentencia TC/0042/15). A esto se suma el derecho a que las pretensiones probatorias sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderadas sin que se produzca indefensión (Sentencia TC/0064/19), como sería la omisión de ponderación de un documento esencial en el proceso.

10.4. En la especie, el Acto núm. 62/2023, que fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo* para declarar improcedente la acción, no constituía el acto de intimación o puesta en mora que se considera como «reclamación» previa en los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Este acto notificaba la sentencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a título de «mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo», cuyo contenido no suponía una reclamación tendente a cumplir con una obligación legal, reglamentaria o un acto administrativo en el término de 15 días laborales. Sin embargo, esto sí se aprecia en el Acto núm. 310/2023, en cuya página 2 indica que «[p]or este mismo acto le solicitamos que en un plazo de mayor (sic) de quince (15) días hábiles procedan a realizar la certificación de que el pago que estamos solicitando se incluyó en el presupuesto».

10.5. En vista de que el tribunal de amparo no tomó en cuenta el documento real y efectivo contentivo de reclamación o intimación previa, violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba del recurrente. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y retenemos el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del principio de la autonomía procesal y el criterio asentado por este tribunal (Sentencia TC/007/13; TC/0793/23) se procede a conocerla.

11. Fondo de la acción de amparo de cumplimiento

11.1. Como fue expuesto en los antecedentes y en la síntesis del conflicto, el señor Víctor Guzmán Paula interpuso una acción de amparo de cumplimiento para ordenar al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) a la inscripción para el pago de la suma de ciento catorce mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$114,000.00), dinero debido a la parte recurrente. Para determinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero debemos verificar si los presupuestos de procedencia se cumplen (A); segundo, determinar si en cuanto al fondo, procede ordenar a la autoridad pública correspondiente la obligación identificada por la parte recurrente (B).

(A) Presupuestos de procedencia

11.2. El amparo de cumplimiento está sometido a una serie de requisitos o condiciones de procedencia. Primero, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento (Ley núm. 137-11, Art. 104). Segundo, cuando cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales solicite el cumplimiento de leyes o reglamentos gozará de legitimación procesal activa para interponer una acción de amparo de cumplimiento y, cuando se trate de un acto administrativo, por la persona cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para su cumplimiento (Art. 105). Tercero, contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo (Ley núm. 137-11, Art. 106). Cuarto, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud (Ley núm. 137-11, Art. 107).

11.3. Sobre el tema en cuestión, en torno a los existentes criterios divergentes este tribunal procedió a dictar una sentencia unificadora en relación a los criterios fijados en la Sentencia TC/0176/18, reiterado en las sentencias TC/0644/23; TC/0156/17 y TC/0793/23 (TC/0845/24). En la referida sentencia unificadora se aborda: (i) la terminología y rigor procesal con relación al amparo de cumplimiento y (ii) la vulneración a un derecho fundamental como causa de admisibilidad, acogimiento o rechazo de una acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En tal sentido, como consecuencia de lo anterior, primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto en los artículos 104 a 107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria. Posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acogerla o rechazarla.

11.5. En segundo término, el análisis de procedencia queda como un punto intermedio entre la admisibilidad y el fondo de la acción y, por tanto, solo se hace necesario hacer constar en el dispositivo ese aspecto cuando se declare la improcedencia de la acción por uno de los supuestos previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Es decir, cuando no concurren ninguno de los supuestos de improcedencia, únicamente debe hacerse constar en la motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, razonamiento este que no supone un cambio de criterio respecto a las causales de inadmisión dispuestas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que no aplican a la figura del amparo de cumplimiento.

11.6. En relación con la alegación de vulneración de derecho fundamental, en principio, no se requiere la invocación o vulneración a un derecho fundamental, pues dicho artículo no se refiere directamente ese requisito, pero cuando se trate de normas de alcance general como leyes o reglamentos, cualquier persona que se considere afectada en sus derechos fundamentales puede demandar su cumplimiento, ya sea por acción u omisión. Algo similar ocurre cuando se invoca la protección de derechos colectivos y difusos donde cualquier persona o el defensor del pueblo ostenta la legitimación para interponer; y, cuando se trata del cumplimiento de un acto administrativo, solo la persona beneficiaria del mismo puede solicitar su cumplimiento. Además, en adición a lo que establece este tribunal mediante la Sentencia TC/0845/24 del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), es importante recalcar que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito es flexible dado que, en materia de amparo de cumplimiento, es usual que estén involucrados la posible violación del derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo.

11.7. Sobre el tema en particular, aun verificándose el incumplimiento del deber legal demandado, si dicho incumplimiento no ocasiona la vulneración a un derecho fundamental, individual, colectivo o difuso, al accionante, procede el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión. Sin embargo, lo anterior no significa que el accionante se encuentre impedido de perseguir dicho cumplimiento por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

11.8. En conclusión, en la alusiva sentencia unificadora, se debe verificar que el accionante invoque la protección de uno o varios derechos fundamentales, así como la titularidad del mismo de conformidad con el artículo 105 de la misma ley, los cuales, usualmente están implicados –como mínimo– el derecho a la buena administración y el debido proceso administrativo. En cuanto al fondo, primero se debe verificar si existe o no la acción u omisión que provoque el incumplimiento de la norma cuyo cumplimiento se persigue y, finalmente, determinar si ese incumplimiento causa la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

11.9. En la especie, primero, la obligación nace del requerimiento de la parte recurrente a la parte de recurrida de la inscripción en el presupuesto entrante del pago de la suma de ciento catorce mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$114,000.00), cuya causa es una sentencia definitiva e irrevocable. Segundo, Víctor Guzmán Paula es el beneficiario de la suma antes indicada y esta es la persona quién exige a la parte recurrida el cumplimiento de la inscripción.

11.10. Tercero, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) es la autoridad pública obligada respecto a Víctor Guzmán Paula y, a su vez, la obligada a agotar los procedimientos correspondientes para proceder al pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la inscripción en su presupuesto vía el Ministerio de Hacienda. Cuarto, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) fue intimada mediante el Acto núm. 310/2023, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que procediera a la certificación de que el pago solicitado se incluyó en el presupuesto y al presentar la acción de amparo de cumplimiento el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), satisfacía el cumplimiento del plazo de ley, interpuesta la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del plazo de los 15 días hábiles que tenía el accionado para responder. En consecuencia, en cuanto a la forma, se satisfacen los requisitos correspondientes.

(B) Méritos del amparo de cumplimiento

11.11. Conforme a nuestro precedente, procede la exigibilidad de una disposición legal, reglamentaria o administrativa al «a) Ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria» (Sentencia TC/0381/20). A esto se suma no encontrarse configuradas algunas de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11:

No procede el amparo de cumplimiento:

a) contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo; e) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) en los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.

11.12. El mandato resulta ser exigible contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para el pago de ciento catorce mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$114,000.00) a favor de Víctor Guzmán Paula. Tal monto, conforme a lo que reposa en el expediente, resulta ser cierto y exigible como consecuencia de que la Sentencia núm. 0301643-2020-SSEB-00437, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Aunque en apariencia el presente amparo de cumplimiento persigue la ejecución de una sentencia, lo cual es improcedente (Art. 108, literal (a); Sentencia TC/0147/13), realmente lo que persigue el recurrente es que la obligación pecuniaria sea inscrita en el presupuesto de la institución para que pueda ser satisfecha. Esto es cónsono con lo previsto en la Ley núm. 86-11:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, 1os municipios, 1os distritos municipales y 1os organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

11.13. En efecto, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, cuyo cumplimiento se procura, implementan un mecanismo efectivo mediante el cual el Estado pueda —y de hecho debe— satisfacer las condenaciones pecuniarias establecidas en sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— dictadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contra, y que favorecen a particulares, sin contravenir el principio general de inembargabilidad del Estado.

11.14. Si bien pudiera argumentarse que:

en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11 (Sentencia TC/0361/15).

11.15. En la especie, la autoridad pública, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como consecuencia del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la Sentencia núm. 0301643-2020-SSEB-00437, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, está obligada a la satisfacción del crédito mediante la inclusión en su presupuesto conforme a los procedimientos correspondientes, tal como se desprende de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Indisponibilidad de Fondos Públicos. Además, la obligación existente se suma a que debe entregar a la parte hoy recurrente la certificación de que la suma adeudada se ha inscrito en el presupuesto, requerimiento que no ha sido contestado y que persiste hasta la fecha prolongándose el estado de incumplimiento afectado la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el derecho a la buena administración, sobre todo la tutela judicial efectiva, en cuanto el derecho a la ejecución de lo decidido.

11.16. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, existe una obligación exigible a cargo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) a favor del señor Víctor Guzmán Paula, cuyo incumplimiento afecta los derechos fundamentales de este último. Por lo que, acoge la acción de amparo de cumplimiento ordenando al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) a la incorporación en su presupuesto de la suma ciento catorce mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$114,000.00), por medio de los procedimientos previstos legal y reglamentariamente, y que a su vez expida la certificación de lugar en manos de Víctor Guzmán Paula, o su representante legal.

12. Imposición de astreinte

12.1. Finalmente, es útil considerar lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión expedida (Sentencia TC/0344/14). Conforme lo ha dispuesto este tribunal, la fijación de la astreinte puede ocurrir «contra la parte accionada y a favor de la parte accionante», o en beneficio de entidades sin fines de lucro (Sentencia TC/0438/17).⁵ En este orden de ideas, se estima pertinente acoger la

⁵ Al respecto, la Sentencia TC/0438/17 dictaminó lo siguiente: 9 h. *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición de astreinte formulada por el amparista en contra de la institución accionada, por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Víctor Guzmán Paula, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00661, dictada el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Víctor Guzmán Paula y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00661.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Víctor Guzmán Paula el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), en contra del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), a ser aplicada a favor del accionante, Víctor Guzmán Paula, contado a partir de la fecha de su notificación.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria